

**SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
DEPTO. PROTECCION AGRICOLA
SUBDEPTO. DEFENSA AGRICOLA**

**ESTABLECE REQUISITOS PARA EL
INGRESO AL PAIS DE FRUTO FRESCO
DE KAKI (*Diospyros kaki*) DESTINADOS
A CONSUMO PROCEDENTES DE ISRAEL**

Santiago, 23 AGOSTO 2002

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

N°_2445__ / VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la Ley N° 19.283, el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N°s 350 de 1981, los Decretos de Agricultura N°s 156 de 1998 y 92 de 1999, y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero establecer los requisitos de internación de productos vegetales.
2. Que se ha desarrollado el Análisis de Riesgos de Plagas, lo que ha permitido establecer los requisitos de importación para frutos frescos de kaki (*Diospyros kaki*) provenientes de Israel.

RESUELVO :

1. Los frutos frescos de Kaki (*Diospyros kaki*) procedentes de Israel, destinados a consumo deben estar amparados por un Certificado Fitosanitario Oficial emitido por la autoridad competente del país de origen.
2. La partida debe ser sometida a un tratamiento cuarentenario de frío para el control de *Ceratitis capitata* (Dip. Tephritidae), de acuerdo al Plan de Trabajo acordado por ambas partes.

TEMPERATURA(°C)	TIEMPO(días)
0.00	10
0.55	11
1.10	12
1.66	14
2.20	16

3. Los envíos deberán estar libre de suelo.
4. El material de embalaje, si es de madera, deberá estar libre de corteza y de plagas y daños provocados por estas.
5. Los envases deben ser nuevos y resistentes a la manipulación y el transporte.
6. Cada unidad de embalaje deberá indicar en idioma español o inglés, país y provincia de origen, nombre de la especie y variedad, nombre del exportador y fecha de embalaje.

7. Si el embarque es vía marítima, el tratamiento cuarentenario podrá ser realizado en tránsito o en origen, en contenedores refrigerados, aprobados y certificados previamente por un inspector acreditado de la autoridad competente del país de origen.
8. Cada contenedor deberá estar en buenas condiciones, operando y con puertas de cierre hermético, con sello oficial del país de origen.
9. Durante el transporte desde el país de origen hasta su arribo a puerto chileno, los contenedores deberán mantener las condiciones señaladas en el número 8.
10. Si el embarque es vía aérea, el tratamiento cuarentenario deberá ser realizado en origen, otorgando las condiciones de resguardo apropiadas post tratamiento. Cada paleta deberá venir con cubiertas plásticas y con sello oficial.
11. Al arribo al país la partida, será inspeccionada por los profesionales del Servicio destacados en el puerto habilitado de ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias y, con la documentación adjunta, resolverán su internación.
12. Los requisitos establecidos en la presente Resolución entrarán en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese

CARLOS PARRA MERINO
DIRECTOR NACIONAL